

## HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, en fecha **27 de abril del 2016** se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **10066/LXXIV** el cual contiene un escrito signado por el **C. Lic. Horacio Moyar Quintanilla**, mediante el cual presenta **iniciativa de reforma al artículo 395 Bis del Código Penal Para el Estado de Nuevo León, en relación al delito de extorsión telefónica.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

### ANTECEDENTES

El Promovente expone que la **extorsión telefónica** es un delito al alza en el estado de Nuevo León ya que es el segundo delito que más se comete de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Señala que debe advertirse de que no se trata de mejorar a la víctima a costa de reducir las garantías de defensa del infractor, sino de armonizar e incluso moderar los derechos de los dos sujetos en conflicto y procurar su

eficaz protección que no puede pasar por menoscabar ni limitar las garantías **constitucionales de defensa del imputado**, sino por otorgar a cada uno el tratamiento procesal que les corresponde, o lo que es lo mismo, la protección a la víctima debe transcurrir paralela a las garantías procesales de las que el imputado se hace acreedor. De esta manera, el proceso penal sirve, de un lado, como instrumento para la garantía de los derechos del infractor, pero al mismo tiempo ha de servir como cauce para el reconocimiento de los derechos de la víctima.

En base a lo anterior, presenta iniciativa que busca que se castigue de 8 a 15 años, y se incremente la pena de 20 a 30 años si se dan las siguientes características: Intervengan dos o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos; se emplee violencia física; si es cometido contra un menor de edad, una mujer en estado de gravidez, que no tenga capacidad; o persona mayor de sesenta años; cuando el sujeto activo del delito haya sido o se ostente sin serlo integrante de alguna instituciones policial o servidor público en alguna de las áreas de prevención o persecución de delitos, administración de justicia o reinserción social, relación de confianza laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con los familiares; se realice por vía telefónica o cualquier medio de comunicación electrónica, radial o satelital, para cometer el delito.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Justicia y Seguridad**

**Pública**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

Esta **Comisión de Justicia y Seguridad Pública** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso A), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

A manera de preámbulo, es de referir que el tema que hoy analizamos en fechas recientes fue abordado por esta Comisión, tomando la decisión de allegarnos antes de Dictaminar de la opiniones de personal técnico, tanto del Poder Judicial y de la Procuraduría del Estado, a fin de que nos expusieran a los integrantes de esta Dictaminadora si existía la necesidad de tipificar como un delito autónomo la extorsión o si era factible robustecer el tipo penal existente en el estado; de dichas aportaciones ambos técnicos coincidieron en que se robusteciera el tipo penal del estado con las aportaciones de la iniciativa.

En base a lo anterior, esta Comisión el 10 de febrero del presente año, se aprobó una reforma al artículo 395 del Código Penal para el Estado de

Nuevo León, para reformar los párrafos segundo y quinto, relativos al delito de chantaje.

Se reformó el párrafo segundo para sancionar con pena de ocho a quince años de prisión, si la amenaza empleada versara sobre privación de la libertad, daños físicos o cause daño a la integridad psicológica al pasivo o cualquier persona con quien éste tuviere vínculos de cualquier orden que lo determinan a protegerla.

Asimismo, se adiciono un párrafo quinto para establecer agravantes al delito de chantaje consistentes en incrementar la pena hasta en una mitad más cuando el sujeto pasivo del delito sea persona con discapacidad, migrante, menor de dieciocho años, mayor de setenta años, indígena, o mujer embarazada, intervengan dos o más personas, se emplee violencia física, se realice desde el interior de un reclusorio o centro de reinserción social, cuando el sujeto activo tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con el pasivo o con quien este último esté ligado por algún vínculo, cuando el sujeto activo sea o fue dentro de los cinco años anteriores a la comisión delictiva, miembro de instituciones de seguridad pública, fuerzas armadas, procuración o impartición de justicia o de ejecución de sanciones penales, cuando el activo se ostente, por cualquier medio, como integrante de una banda o agrupación delictuosa, **se realice por vía telefónica o cualquier medio de comunicación electrónica, radial o satelital para cometer el delito, así también** cuando se logre que el sujeto pasivo o un tercero, entregue alguna cantidad de dinero o bienes de manera

reiterada, por el cobro de cuotas de cualquier índole, o cuando participen trabajadores de instituciones públicas que tengan acceso a bancos de datos personales y que los utilicen o los sustraigan para sí o para terceros, con el objeto de cometer el delito de chantaje en cualquiera de sus modalidades.

Posteriormente, dicha reforma fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 16 de marzo del 2016, para quedar como sigue:

**Artículo 395.-**Comete el delito de chantaje el que, con ánimo de conseguir un lucro o provecho, amenazare a otro con daños morales, físicos o patrimoniales, que afecten al amenazado o a persona física o moral con quien este tuviera ligas de cualquier orden, que lo determinen a protegerla.

El culpable de este delito será sancionado con la pena de **cuatro a diez años de prisión**. Si la amenaza versa sobre privación de la libertad, daños físicos o cause daño a la integridad psicológica al pasivo o cualquier persona con quien éste tuviere vínculos de cualquier orden que lo determinan a protegerla, **la pena a aplicar será de ocho a quince años de prisión**.

Se entenderá como daño a la integridad psicológica, el trastorno mental que provoque modificaciones a la personalidad, a la conducta o ambas, resultante de la agresión.

En los procesos por chantaje, el procedimiento será secreto, solo entre las partes, sin publicación de ninguna de las constancias de autos, cuando los hechos afecten, a juicio del juez, al honor, prestigio o crédito de las personas físicas o morales.

**Se incrementará la pena en una mitad más,** cuando la comisión del delito se realice en alguna de las siguientes modalidades:

- I. El sujeto pasivo del delito sea persona con discapacidad, migrante, menor de dieciocho años, mayor de setenta años, indígena, o mujer embarazada;
- II. Intervengan dos o más personas;
- III. Se emplee violencia física;
- IV. Se realice desde el interior de un reclusorio o centro de reinserción social;
- V. Tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con el pasivo o con quien este último esté ligado por algún vínculo;
- VI. Es o fue dentro de los cinco años anteriores a la comisión delictiva, miembro de instituciones de seguridad pública, fuerzas armadas, procuración o impartición de justicia o de ejecución de sanciones penales. Además, se aplicará la destitución e inhabilitación de seis a quince años para ejercer cargo público;
- VII. El activo se ostente, por cualquier medio, como integrante de una banda o agrupación delictuosa;
- VIII. Se realice por vía telefónica o cualquier medio de comunicación electrónica, radial o satelital, para cometer el delito;**
- IX. Se logre que el sujeto pasivo o un tercero, entregue alguna cantidad de dinero o bienes de manera reiterada, por el cobro de cuotas de cualquier índole; o
- X. Participen trabajadores de instituciones públicas que tengan acceso a bancos de datos personales y que los utilicen o los

sustraigan para sí o para terceros, con el objeto de cometer el delito de chantaje en cualquiera de sus modalidades.

En este sentido, es palpable que lo que busca tipificar la iniciativa, así como sus agravantes ya se encuentra dentro del catálogo de delitos que contiene el Código Penal para el Estado de Nuevo León, bajo la denominación de Chantaje.

Ahora bien, por lo que respecta a la intención del Promovente que busca incrementar el castigo de 8 a 15 años, y se incremente la pena de 20 a 30 años, creemos importante referir que el Código Penal Federal, no contempla el delito de chantaje, pero contempla el delito de Extorsión mismo que se transcribe:

*“Artículo 390.- Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de **dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.***

*Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión público, y si se tratare de un*

*miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos”.*

Esta Comisión considera loable el espíritu de la iniciativa de protección a la vida y la tranquilidad de los ciudadanos, sin embargo resulta necesario advertir que de aceptar el aumento propuesta en la iniciativa, resultaría más penado chantajear a un ciudadano que el sabotaje, espionaje, rebelión, genocidio, evasión de presos, que se sancionan con prisión de hasta 20 años de prisión, esto no quiere decir que la vida de un ser humano no sea protegido por el Estado Mexicano, ya que el delito de secuestro está penado desde 40 hasta 100 años de prisión, bajo un delito especial en toda la República.

A fin de abundar en cuanto al aumento en la penas privativas de la libertad, la propia Constitución nos establece en el artículo 22, una prohibición expresa tanto para nosotros los Legisladores, como para el Poder Judicial como encargado de establecer la individualización de la pena, bajo el denominado principio de proporcionalidad, el cual implica que toda pena debe ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado de tal forma que la pena sea adecuada al acto, en otras palabras la intención del estado es la disuasión de la conducta delictiva y no la represión desproporcionada parte del Estado, en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión de**



**Justicia y Seguridad Pública**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## **ACUERDO**

**Primero.** Por las consideraciones expuestas en el cuerpo de este dictamen, se da por atendida la iniciativa del **C. Lic. Horacio Moyar Quintanilla, de reforma al artículo 395 Bis del Código Penal Para el Estado de Nuevo León, en relación al delito de extorsión.**

**Segundo.** Comuníquese el presente Acuerdo al Promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**Tercero.** Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

**Monterrey, Nuevo León**  
**Comisión de Justicia y Seguridad Pública**

**Dip. Presidente:**

Gabriel Tláloc Cantú Cantú

**Dip. Vicepresidenta:**

Eva Patricia Salazar Marroquín

**Dip. Secretario:**

Laura Paula López Sánchez

**Dip. Vocal:**

Marco Antonio González Valdez

**Dip. Vocal:**

José Arturo Salinas Garza

**Dip. Vocal:**

Karina Marlen Barrón Perales

**Dip. Vocal:**

Marcelo Martínez Villarreal

**Dip. Vocal:**

Marcos Mendoza Vázquez

**Dip. Vocal:**

Samuel Alejandro García Sepúlveda

**Dip. Vocal:**

Rubén González Cabrieles

**Dip. Vocal:**

Sergio Arrellano Balderas